

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 10 JUN 2019

VISTO: lo dispuesto en el Decreto N° 427/016 de 27 de diciembre de 2016;-----

RESULTANDO: I) que la referida norma reglamenta la Ley N° 19.353 de 27 de
noviembre de 2015 que crea el Sistema Nacional Integrado de Cuidados;-----

II) que el artículo 34 del citado Decreto, establece que la
Secretaría Nacional de Cuidados establecerá o convalidará los requisitos para
la habilitación de las personas que trabajan en el marco del Sistema Nacional

Integrado de Cuidados;-----

III) que el artículo 22 del Decreto N° 356/016 de 7 de noviembre de 2016, en lo que refiere a la habilitación de los recursos humanos que se desempeñan en los establecimientos para los cuidados a personas mayores, establece que la Secretaría Nacional de Cuidados habilitará para el desempeño de la tarea de cuidador a las personas físicas que: a) posean certificado de curso básico de atención a la dependencia dictado por instituciones habilitadas, o b) cuenten con certificación de competencias emitida por la autoridad competente;-----

CONSIDERANDO: que se entiende pertinente establecer un criterio general para la habilitación de los cuidadores que pretendan desempeñarse en el marco del Sistema Nacional Integrado de Cuidados, con el objetivo de brindar certezas jurídicas a los mismos, en lo referente a las Instituciones de las cuales egresan, al Diseño Curricular aprobado, así como a la validación de saberes y a la certificación de sus competencias laborales;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 19.353 de 27 de noviembre de 2015, el artículo 34 del Decreto N° 427/016 de 27 de diciembre de 2016, el artículo 3 del Decreto N° 130/016 de 18 de abril de 2016, el artículo 22 del Decreto N° 356/016 de 7 de noviembre de 2016, el artículo 18 del Decreto N° 117/016 de 25 de abril de 2016, la Ley N° 18.406 de 24 de octubre de 2008, el artículo 317 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, los artículos 49 y 64 Ley N° 18.437 de 12 de diciembre de 2008 y demás disposiciones modificativas y concordantes;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACTUANDO EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°.- Para ser habilitados como cuidadores en el marco del Sistema Nacional Integrado de Cuidados, las personas deberán ser egresadas de una institución habilitada por el Ministerio de Educación y Cultura acorde a lo

previsto en el Decreto N° 130/016 de 18 de abril de 2016, o en su defecto, resultar egresadas de alguna institución integrante del Sistema Nacional de Educación Pública instituido por el artículo 49 de la Ley N° 18.437 de 12 de diciembre de 2008, sin perjuicio, de cumplir también con alguno de los siguientes requisitos:

a) tener aprobado el Diseño Curricular Básico para Atención a la Dependencia y/o Atención a la Primera Infancia vigentes en el marco del Sistema Nacional Integrado de Cuidados o aquellos diseños curriculares de nuevos cursos que a futuro se formulen acorde a los criterios establecidos en el artículo 3 del Decreto N° 130/016;

b) tener validada la formación en Atención a la Primera Infancia y/o Atención a la Dependencia de acuerdo a las normas vigentes en la materia.

c) tener certificadas sus competencias en Atención a la Primera Infancia y/o Atención a la Dependencia de acuerdo a las normas vigentes en la materia.

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 18 del Decreto N° 117/016 de 25 de abril de 2016, el que quedará redactado de la siguiente forma: "La Secretaría Nacional de Cuidados habilitará para el desempeño de este servicio a las personas físicas que: a) posean certificado del Curso Básico de Atención a la Dependencia emitido por instituciones habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura, y por las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Educación Pública instituido por el artículo 49 de la Ley N° 18.437 de 12 de diciembre de 2008; o b) cuenten con certificación de competencias emitida por el organismo competente. Los Asistentes Personales habilitados serán incluidos en el Registro de Asistentes Personales, que se crea en la presente reglamentación."

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.


Andrés Berterreche
Sub Secretario de Defensa Nacional


Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Periodo 2015 - 2020



Handwritten signature in blue ink, possibly "J. H. B.", with a long horizontal stroke extending to the right.

Handwritten signature in blue ink, possibly "J. H. B.", with a horizontal line underneath.

Handwritten signature in blue ink, possibly "J. H. B.", with a horizontal line underneath.

Handwritten signature in blue ink, possibly "J. H. B.", with a horizontal line underneath.

Handwritten signature in blue ink, possibly "J. H. B.", with a horizontal line underneath.

Faint, illegible handwritten text or stamp at the bottom of the page.